



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-026096

N/REF: R/0474/2018 (100-001272)

FECHA: 31 de octubre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de agosto de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó con fecha 9 de julio de 2018 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

- *Los gastos por parte del Gobierno en hoteles, dietas y viajes desde el 2015.*
- *Estos datos estarán divididos por nombres de ministros, Ministerio al que pertenece, gasto, lugar, empresa (hotel, compañía, restaurante,...).*
- *Por favor, todos los campos que considere que puedan ayudar a la comprensión de dichos gastos inclúyalos.*
- *Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos), extrayendo las categorías de información concretas solicitadas para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015. En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF...), previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no solicitadas en mi solicitud de derecho de acceso, proceso no entendido como*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



reelaboración en virtud del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. Mediante Resolución de 19 de julio de 2018, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:

- Con fecha 10 de julio de 2018, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que solicita información sobre los viajes de los miembros del Gobierno desde 2015.
- Con la misma fecha esta solicitud se recibió en la Dirección General de Servicios, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para su resolución.
- Una vez analizada la solicitud esta Dirección General de Servicios considera que procede conceder el acceso a la información solicitada, que se incorpora como anexo a la presente Resolución.

El Anexo citado contiene una relación de viajes de la titular del Ministerio, comprendiendo información sobre la fecha, el destino, el objeto del viaje y el importe, desde 2015 hasta abril de 2018.

3. Con fecha 13 de agosto, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia Reclamación presentada por [REDACTED], en aplicación de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG y en base a los siguientes argumentos:

- La solicitud de información que realicé fue admitida por el Ministerio correspondiente y resolvió concederme la información que solicitaba.
- Dicha información no se corresponde con lo que solicito ya se me omite bastante información al incluirse solamente los datos de los viajes sin argumentos ni características como las del hotel o dietas entre otros datos.
- En la solicitud de información específico, en virtud de la Ley 19/2013 lo siguiente: "Los gastos por parte del gobierno (la petición fue realizada a Presidencia pero la compartieron con cada ministerio) en hoteles, dietas y viajes desde el 2015. Estos datos estarán divididos por nombre de ministros, ministerio al que pertenece, gasto, lugar, empresa (hotel, compañía,...). Por favor todos los campos que considere que puedan ayudar a la comprensión de dichos gastos inclúyalos."
- En el apartado "INTERPRETACIÓN AMPLIA Y EXPANSIVA DEL DERECHO DE ACCESO" de la solicitud de información específico los motivos legales que fundamentan mi solicitud y que desde el órgano que responde dicha petición no se cumple pues la información que se me da es ínfima en comparación con



lo que solicito.

4. El 21 de agosto de 2018, este Consejo de Transparencia procedió a remitir la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del Departamento competente, que formuló alegaciones, con entrada el 11 de octubre de 2018 y de las que se desprende lo siguiente:

- *En cuanto a las dietas, es cierto que el dato proporcionado en la Resolución de 19 de julio se refiere al coste total del viaje, sin diferenciar entre los gastos de alojamiento y comidas (dietas) y costes de locomoción. Por ello, con este informe se proporciona un anexo con ese desglose.*

- *En cuanto a las características del hotel, no sabemos a qué se refiere el solicitante con la palabra características, pero si se refiriera al nombre del hotel o del restaurante, como decía en su pregunta inicial, creemos que si bien existe el derecho del ciudadano a conocer los gastos realizados por los Ministros en hoteles y restaurantes, puesto que es dinero público, no creemos que el nombre del hotel o del restaurante sea una información que se corresponda con la finalidad de transparencia de la Ley de Transparencia. En efecto, la Ley tiene por objeto, según su artículo 1, reforzar la transparencia de la actividad pública. Para ello, y de acuerdo con lo previsto en su preámbulo, entendemos que cualquier solicitud estaría justificada cuando se fundamentara en el interés legítimo de los ciudadanos en someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Consecuentemente, y este es el caso que nos ocupa, no creemos que los nombres de los hoteles o de los restaurantes tengan la consideración de información pública de acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la Ley, ni que exista un interés público en divulgar este tipo de información.*

- *Además, entendemos que la revelación de los hoteles o lugares de residencia concretos en que se alojan los miembros del Gobierno en el lugar de destino de sus viajes podría incurrir en alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente el de la seguridad nacional.*

5. El 15 de octubre de 2018, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha realizado alegaciones a la respuesta proporcionada por la Administración.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este



Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante, en vía de Reclamación, una ampliación de la información solicitada, relativa a *los gastos por parte del Gobierno en hoteles, dietas y viajes desde el 2015*.

En este sentido, y tal y como ha señalado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en otro expediente iniciado por el mismo interesado y relativo al acceso a idéntica información (R/0474/2018)

*Este hecho impide por lo tanto entender que la resolución inicial era de concesión de la información. En este sentido, y tal y como ha puesto de manifiesto este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en reiteradas ocasiones(a título de ejemplo, en la R/0257/2018), las resoluciones de concesión sólo lo son si, efectivamente y en todos sus términos, proporcionan la información solicitada por el interesado. Si la información es tan sólo parcial, bien porque parte de la misma se ha omitido a pesar de que el interesado era claro en su solicitud- como parece ser el caso que nos ocupa- o porque la Administración considera de aplicación parcial una causa de inadmisión o límite al acceso- identificando esta circunstancia claramente- no podemos afirmar que nos encontramos ante un supuesto de concesión de la información.*

Ello no obstante, entendemos que, puesto que el Reclamante no ha manifestado oposición alguna a dicha información en fase de audiencia del expediente, a pesar de haberlo podido hacer, sus expectativas han sido satisfechas, tanto en lo referente a la cantidad como a la calidad de información recibida.

En casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la



información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de Reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación completa de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de agosto de 2018, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

